



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

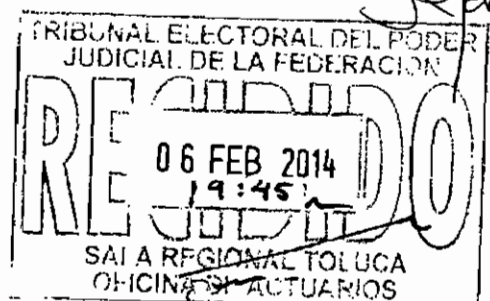
EXPEDIENTE: ST-JDC-10/2014

ACTORES: RICARDO SOLÍS
NIETO Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA L.
GARDUÑO ROMERO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-10/2014**, promovido por Ricardo Solís Nieto y cincuenta y un ciudadanos más, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mediante el cual controvierten la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil catorce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político en el Estado de México, en el expediente CEJP-MI-JDP-001/2014, que desechó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por los ahora actores.

A

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria al proceso de elección de consejeros políticos municipales en Ixtapaluca.** El once de diciembre de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Secretaria General, expidieron la *Convocatoria para la elección de consejeros políticos municipales del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México para el periodo estatutario 2013-2016*, misma que se publicó en dicha data en los estrados de la presidencia del citado Comité Directivo Estatal, así como en los estrados del Comité Municipal de Ixtapaluca.
- 2. Quejas y denuncias presentadas con motivo del proceso interno.** Del dieciocho al veinte de diciembre de dos mil trece se recibieron en la Comisión Estatal de Procesos Internos diversas quejas y denuncias relacionadas con el desarrollo del proceso municipal.
- 3. Acuerdo previo entre la Comisión Estatal de Procesos Internos y la presidencia del Comité Directivo Estatal.** Con motivo de las quejas y denuncias recibidas, la Comisión Estatal de Procesos Internos y la presidencia del Comité Directivo Estatal, en plenitud de las atribuciones que les confieren los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, determinaron



ST-JDC-10/2014

ejerger la facultad de atracción del proceso interno para la elección de consejeros políticos municipales en Ixtapaluca, por medio del acuerdo respectivo emitido el veinte de diciembre de dos mil trece, en el que se estableció como sede de atención para el proceso de elección el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Dicho proveído fue publicado en los estrados de las comisiones estatal y municipal de procesos internos en esa localidad; en la página oficial del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, así como en los diarios de circulación estatal publicados el veintiuno de diciembre siguiente.

4. Sesión permanente de recepción de registros. El veintinueve de diciembre de dos mil trece correspondió a la Comisión Estatal de Procesos Internos llevar a cabo la sesión permanente para la recepción de solicitudes de registro en un horario comprendido de las doce a las catorce horas, periodo en el cual Bernardino Domínguez Cruz, en su calidad de representante de la planilla a la que se le asignó el número 3, solicitó el registro atinente y respecto del cual se le extendió una lista de documentos faltantes que debía subsanar, así como de la información que debía completar en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cierre del registro.

5. Publicación de los dictámenes de procedencia e improcedencia de registros. A las diez horas del

treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos celebró sesión en la que se aprobó el acuerdo por el que se emitieron los dictámenes de procedencia e improcedencia recaídos a las solicitudes de registro de planillas de aspirantes a consejeros políticos municipales en Ixtlahuaca, que se publicó con efectos de notificación personal en los estrados de dicha comisión, en la misma data.

6. Certificación de término legal para la eventual presentación de medios de impugnación. A las catorce horas con veinte minutos del primero de enero de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria certificó el término legal para la eventual presentación de medios de impugnación previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, haciendo constar que en los plazos establecidos para presentar impugnaciones contra la recepción de solicitudes de registro en el multicitado proceso interno, no se recibió escrito de impugnación alguno.

7. Demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El seis de enero de este año, cincuenta y cuatro personas que se ostentaron como militantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos políticos del militante ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de México para impugnar: a) el dictamen de procedencia recaído a la solicitud de registro de la planilla número 1; b) el



ST-JDC-10/2014

dictamen de improcedencia recaído a su solicitud de registro identificada con el número 3, y c) el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se ejerce la facultad de atracción del proceso de elección interna de consejeros políticos municipales en Ixtapaluca.

8. Comparecencia de tercero interesado en el juicio intrapartidario. El nueve de enero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos recibió escrito de tercero interesado.

9. Resolución impugnada. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió el desechamiento del medio de impugnación intrapartidario identificado en el punto siete anterior, registrado bajo la clave CEJP-MI-JDP-001/2013.

La resolución de mérito fue notificada en forma personal el veinticuatro de enero posterior.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de enero del año en curso los ciudadanos citados en el proemio de la presente resolución promovieron la presente demanda, ante el órgano político responsable, a fin de combatir la resolución indicada en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante escrito signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional, se recibió el escrito de demanda del presente juicio, el informe circunstanciado, así como sus anexos.

IV. Integración de expediente y turno a ponencia.

Mediante acuerdo dictado el tres de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-10/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en derecho corresponda.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-050/14.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído dictado el cinco de febrero de dos mil catorce, el magistrado instructor acordó la radicación del presente juicio ciudadano, al tiempo en que requirió al órgano responsable informara si durante la tramitación del presente juicio se recibió algún escrito de tercero interesado.

Dicho requerimiento fue desahogado en la misma data por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

VI. Tercero interesado. De los autos que integran el expediente en estudio, se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo



ST-JDC-10/2014

primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano responsable no recibió escrito de tercero interesado en el presente asunto, tal y como lo manifestó su presidente al desahogar el requerimiento invocado en el punto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, por las razones que se vierten en la presente resolución.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala que por competencia conozca de la emisión del acuerdo correspondiente, tal como se expone, esencialmente, en la jurisprudencia identificada con el número **11/99**,¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹ Consultable en las páginas 413 y 414, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Lo anterior, debido a que en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la parte actora es o no la procedente para reparar la violación que, en su concepto, se le produjo mediante el acto impugnado.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia transcrita; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda, con base en los preceptos y en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. En concepto de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, como a continuación se explica.

En la especie, la parte actora pretende controvertir una determinación emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el proceso de elección de consejeros político municipales del citado partido político en Ixtapaluca, Estado de México.



Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, siempre y cuando las legislaciones electorales de los Estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aducía violado. Dicho criterio quedó reflejado en la jurisprudencia número **5/2011**,² sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que sostiene lo siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues

² Consultable en las páginas 370 y 371, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En este orden de ideas y atento a los antecedentes que dieron origen al presente juicio ciudadano, si bien se advierte que, en el caso, se agotó uno de los medios de impugnación intrapartidistas previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la parte actora debió acudir previamente a la instancia local.

No es óbice a lo anterior que en la legislación electoral del Estado de México no exista un medio de impugnación expresamente regulado, puesto que ha sido la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien, a partir de la interpretación conjunta de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución local, ha determinado que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del medio de impugnación previsto para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, no puede constituir un obstáculo que los prive de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012, y ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013, ST-JDC-44/2013, ST-



ST-JDC-10/2014

JDC-127/2013, ST-JDC-130/2013, ST-JDC-134/2013, ST-JDC-135/2013 y ST-JDC-147/2013.

Conforme con lo anterior, si bien la parte actora señala que agotó la cadena impugnativa intrapartidaria, lo cierto es que, en términos de la jurisprudencia **5/2011** que ha sido invocada, debió agotar el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional del Estado de México para garantizar sus derechos político-electorales, ya que su conocimiento y resolución le compete al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En esa virtud, se actualiza en el presente juicio la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, a fin de respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se considera procedente **reencauzar** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo conducente, acorde con el mandato previsto en el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el reenvío para su sustanciación y resolución por la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando la parte promovente haya presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que se plantea en la misma, es susceptible de análisis en la instancia local. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97,³ de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese sentido, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos que contempla la diversa jurisprudencia 12/2004,⁴ de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;

³ Consultable en las páginas 400 a la 402, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

⁴ Consultable en las páginas 404 y 405, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



ST-JDC-10/2014

- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, porque:

- a) En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado;
- b) En la demanda se evidencia claramente la voluntad de los actores de inconformarse contra la determinación adoptada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CEJP-MI-JDP-001/2014, emitida el veintitrés de enero de dos mil catorce, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano partidista responsable ya realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y durante la publicitación del juicio no se recibió escrito alguno de comparecencia al presente juicio de tercero interesado.⁵

⁵ Tal y como lo refirió el órgano responsable en el desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor el cinco de enero de dos mil catorce.

Por tanto, procede **reencauzar** el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de dicha impugnación y dicte la sentencia que corresponda con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que lo expuesto en el presente acuerdo no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo que se reencauza, dado que ello le corresponde resolverlo a dicho Tribunal Electoral estatal.

En consecuencia procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el expediente de mérito al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que obren copias certificadas del mismo en su respectivo expediente, el cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Solís Nieto y otros.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca y resuelva lo conducente.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **dedúzcase** copia debidamente certificada del presente expediente para que obre en el archivo



ST-JDC-10/2014

jurisdiccional de esta Sala Regional y **remítase de inmediato** el original del presente expediente a la instancia jurisdiccional local mencionada en el punto que antecede.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora, con copia simple de la presente resolución; **por oficio**, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y al Tribunal Electoral del Estado de México, con copias certificadas del presente acuerdo, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28; 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

ST-JDC-10/2014

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

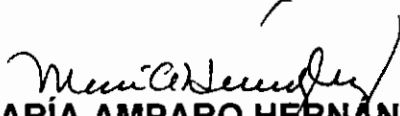
MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYÁ

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY AL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-10/2014, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el acuerdo plenario aprobado por la mayoría se declaró improcedente la demanda en que los actores controvirtieron la resolución adoptada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante de clave CEJP-MI-JDP-001/2014, promovido contra i) el Dictamen de Procedencia de la Solicitud de Registro de la Planilla identificada con el número 1; ii) el Dictamen de Improcedencia de la Solicitud de Registro de la Planilla identificada con el número 3 y, iii) el Acuerdo de la



Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se ejerce la facultad de atracción del proceso de elección interna de Consejeros Políticos para el Municipio de Ixtapaluca de México”; resolución que la mayoría de esta Sala adoptó porque no se agotó el principio de definitividad ante el Tribunal Electoral del Estado de México antes de acudir a esta instancia federal. En tal virtud, se determinó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral Local para que conociera de la demanda planteada por los actores.

La decisión se sustentó en la jurisprudencia 5/2011⁶, misma que a continuación se transcribe:

"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues

⁶ Consultable en las páginas 370 y 371, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral".

Con todo respeto, no comparto lo sostenido por la mayoría de esta Sala Regional pues, aun cuando advierto que sustentan su decisión en la tesis de Sala Superior recién reproducida, creo que el criterio ahí recogido debe considerarse superado jurisprudencial y constitucionalmente y, en tal virtud, debe considerarse que esta Sala Regional debe conocer de asuntos como los de la especie en primera instancia. Procedo en lo sucesivo a explicarme.

Dos momentos constitucionales son básicos para este entendimiento: la reforma constitucional en materia de derechos humanos⁷ y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente Varios 912/2010⁸, pues la conjunción de ambas situaciones ha llevado a la necesidad, más bien obligación, de replantear muchos valores asumidos, y no se diga de criterios judiciales, que vistos desde una nueva óptica, en clave de derechos, no se justifica seguir considerando válidos o vigentes.

Bajo este nuevo escenario normativo, los juzgadores estamos obligados a preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aun y a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior y a buscar la mayor optimización del ejercicio de los derechos. Así, si bien formamos parte de un sistema judicial que impone una determinada verticalidad en la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores y/o revisores, dicho mandato converge con el diverso que tenemos, conforme a derecho internacional de respetar, promover y

⁷ Reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once.

⁸ Expediente Varios 912/2010, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil once.



garantizar los derechos de las personas, de ahí que debamos procurar una aplicación no acrítica ni automática de los mismos cuando haya cuestiones de derechos de por medio, siempre ponderando y justificando ampliamente nuestro criterio.

En este orden de ideas, y desde esta renovada perspectiva, creo que la jurisprudencia en la cual se sustentó la decisión mayoritaria, no se allana con los derechos a un recurso efectivo y acceso completo a la justicia, tutelados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y 25 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de las personas a tener un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes previstos por el sistema legal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de un recurso efectivo "*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*"⁹, de ahí que dicha garantía se aplica no sólo respecto de los derechos que estén contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁰.

Así mismo ha interpretado que para que el recurso sea efectivo: a) debe sustanciarse de conformidad con las reglas del debido

⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁰ Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

proceso (Artículo 8.1)¹¹; b) debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida y para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹²; c) debe brindarse la posibilidad real a las personas de interponer un recurso *sencillo y rápido*¹³; d) no debe ser ilusorio¹⁴. Por otro lado, el artículo 17 constitucional garantiza a las personas el acceso a una justicia pronta, *completa* y *expedita* que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al tenor de lo anterior y, en general, de las líneas argumentativas que en torno a estos dos derechos humanos ha venido articulando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creo que implícito y como parte esencial de la efectividad de los recursos y del acceso a la justicia y a la luz del principio de "*efecto útil*", debemos encontrar que, entre otras cosas, estos derechos implican que el Estado debe garantizar a las personas un acceso *directo e inmediato* al juez natural competente a su causa, para que ésta decida –sin intermediarios y de lleno– sobre los derechos cuestionados. Esto significa que, de ser voluntad del ciudadano hacer valer ante los Tribunales lo que considera una violación a

¹¹ Casos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

¹² Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

¹³ Caso *Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso *Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso *del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

¹⁴ Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.



sus derechos, éste debe tener la posibilidad de acudir *directamente* al Juez que, en términos del diseño estructural del sistema jurídico que establezcan las leyes, sea al que le corresponde resolver sobre ello, para así cumplir, a la vez, con el derecho a ser juzgado por la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, estimo que el criterio en comentario impide o dificulta a las personas que se consideran afectadas por actos de un partido político nacional el ejercicio de su derecho de acceder *directa e inmediatamente* al juez que, en nuestro sistema constitucional caracterizado por órdenes jurídicos diferenciados, es el naturalmente competente -por estar así previsto en la ley, Constitucional y Federal-, para resolver los conflictos entre ciudadanos y partidos políticos nacionales. Porque, precisamente, el orden jurídico naturalmente dispuesto para este tipo de conflictos es el Federal y, dentro de éste, las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal¹⁵; 1, párrafo segundo, inciso b), 22, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 23, párrafo primero, y 46, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ los partidos políticos nacionales son

¹⁵ **Artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal:**

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. (...)"

¹⁶ **Artículo 1, párrafo 2, inciso b) del COFIPE:**

"(...)

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

(...)

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y

(...)"

Artículo 22 del COFIPE:

" 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

entidades de interés público regidas por el orden jurídico federal, aun cuando también participen e incidan en órdenes jurídicos estatales.¹⁷

Más específicamente, en términos de los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal¹⁸; el artículo 46,

3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

(...)"

Artículo 23 del COFIPE:

"1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

(...)"

Artículo 46 del COFIPE:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

¹⁷ Apoya lo anterior, la tesis XXXII/2001 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES**" Visible a fojas 1497 a 1499 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 2, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ **Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal:**

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para



párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹; el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios en materia Electoral²⁰; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 195, fracción IV, inciso d)²¹ se advierte que son las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, la autoridad con competencia natural para resolver, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección

tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)"

¹⁹ **Artículo 46, párrafo cuarto, del COFIPE:**

"4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

²⁰ **Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la LGSMIME:**

"1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

(...)"

²¹ **Artículo 195, fracción IV, inciso d), de la LOPJF:** "Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)"

de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Esta competencia natural, constitucional y expresa en ley, no tiene porqué admitir cortapisas frente al derecho ciudadano a judicializar los conflictos que llegue a tener frente a un partido político.

Ver la judicialización de actos intrapartidistas en perspectiva histórica creo que permite clarificar lo que vengo apuntando. Previo a 2007, la judicialización de conflictos intrapartidistas era nota común en los Tribunales Electorales y ello llevó a generar lo que se consideró un desbalance entre el derecho de los ciudadanos y el derecho de autogobierno de los partidos políticos frente a la actuación o intervención de los Tribunales en su vida interna. En ese momento, cobró superlativa importancia establecer, a modo del llamado “principio de definitividad” y como requisito de procedibilidad, la obligación de los ciudadanos de acudir y agotar las instancias de justicia intrapartidistas antes de poder acudir a los Tribunales Electorales. Esto, de entrada, implicó una importante limitación de *orden constitucional*, a su derecho de acceso directo e inmediato a los Tribunales. El Poder Reformador, en vistas de lo que consideró una extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos como un fenómeno negativo para la democracia mexicana, impuso a los ciudadanos —en aras, insisto, de este fin y la salvaguarda de la autodeterminación y autogobierno de los propios partidos— la carga procesal de agotar las instancias de defensa partidistas *antes* de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la *Federación*, a efecto de evitar la continua e indebida judicialización de sus procesos internos y propiciar que los asuntos fueran resueltos en su mayoría en sede interna.

La introducción de este principio, de estricto orden procesal, se trató pues de una limitación constitucionalmente tomada y fue



hecha luego de previas y explícitas ponderaciones que en su momento hizo el Poder Reformador y en aras de perseguir los fines muy específicos señalados.

Precisamente por tratarse de una limitación, así sea de orden meramente procesal, creo que pretorianamente es difícil ir haciéndola aún más extensiva, porque por un lado corre contrario al derecho de acceso inmediato y directo al juez natural, y además ya no hay fin constitucional claro, legítimo y válido que lo justifique.

Esto es lo que creo que hace la tesis que en la especie aplica la mayoría: al exigir el agotamiento de otra instancia más a los ciudadanos, que ya de antemano agotaron las instancias partidistas, aleja todavía más el momento en el que accedan a los tribunales naturalmente competentes para la resolución de sus conflictos (que es el orden federal); y, además, introduce un agente exógeno más (*otro* tribunal y del orden jurídico *local*) que corre muy de cerca con la intromisión en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.

Cuando esto pasa, el acceso a los Tribunales de la Federación es mediatizado, poniendo en entredicho así el derecho al juez natural competente y la posibilidad de que los Jueces Electorales Federales cumplan con su función protectora en amplitud es diluida, porque se convierten, prácticamente, en una instancia meramente revisora, a modo de alzada, de las instancias locales. Así, resultan menguadas sus posibilidades de entrar a las raíces y resolver en su verdadero fondo el conflicto subjúdice. Y, sobre todo, cuando esto pasa, se alarga, en perjuicio de una justicia rápida, efectiva y completa, el camino a recorrer por los ciudadanos para que sus conflictos lleguen a soluciones definitivas. Conocer a modo de alzada nunca tendrá las ventajas, para el justiciable y para el resolutor, que cuando se conoce en primera instancia.

Entiendo, por supuesto, que el criterio aquí en comentario, aplicado por la mayoría, procuraba descentralizar una importante facultad hacia los tribunales estatales en un ánimo de fortalecerlos, pero ese loable afán, a la vez, creó, en perjuicio de los ciudadanos, una instancia más que agotar, antes de poder acceder a su juez natural; y por eso creo que, más que abonar en torno a una más amplia tutela judicial, más bien, ese derecho, el derecho a un recurso efectivo y el de acceso a la justicia, en su vertiente de derecho de acceso directo e inmediato al juez natural, resultaron menoscabados.

Lo antes dicho no significa que estime que los partidos políticos nacionales no pueden estar sujetos a la jurisdicción, como sujetos activos o pasivos, de los tribunales de los Estados. Claro que lo podrán, y pueden ser muchas las hipótesis ya sea en litigios civiles, penales, de orden administrativo; en incluso múltiples podrán ser las hipótesis de índole electoral, pues aun siendo organizaciones nacionales, generalmente participan en procesos electorales estatales, para lo cual se someten, voluntariamente, al régimen legal establecido en cada orden jurídico estatal.²²

²² Apoya lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL."** (Época: Novena Época, Registro: 185693, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 45/2002, Pag. 680.); **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES."** (Época: Novena Época, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Abril 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: Pag. 1597.); y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES."** (Época: Novena Época, Registro: 167436, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Pero esas son hipótesis totalmente distintas a la que por ahora nos ocupa. Aquí, se trata de conflictos que ciudadanos tienen frente a su partido, un partido con registro nacional, que está regulado en términos del orden jurídico federal y sujeto a las leyes y autoridades de esa naturaleza.

Cada cual, las instancias judiciales federal y locales, brindarán una justicia real y tangiblemente efectiva en la medida en que conozca de manera *directa e inmediata* de los asuntos de su competencia natural, que, constitucionalmente hablando, es lo que atañe a los conflictos derivados de su respectivo orden jurídico. Eso es lo que, a la postre, creo que hace posible converger un fortalecido federalismo judicial con el derecho de acceso directo e inmediato a la justicia.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY

